

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA
Relatoría

SALA CIVIL- FAMILIA



Extracto
Jurisprudencial

I Trimestre

2010

Dra. Isis Emilia Ballesteros Cantillo

Presidente

Dr. Juan Bautista Baena Meza

Vicepresidente

Dra. Tulia Cristina Rojas Asmar

Presidente sala Civil-Familia

Dra. Cristian Salomón Xiques Romero

Vicepresidente sala Civil-Familia

SALA CIVIL-FAMILIA

Dra. Ida Inés Méndez de Rodríguez

Dra. Tulia Cristina Rojas Asmar

Dr. Alberto Rodríguez Akle

Dr. Cristian Salomón Xiques Romero

Dr. Carlos Julio Ruiz pacheco

Relatora

Dra. Alba Marina Araujo Ramírez

Secretario

Dr. Enrique Vanegas Bornachera

RADICACION [2005.00051.01](#)

FECHADE PROVIDENCIA: 21 de enero de 2010
CLASE DE PROCESO: Pertenencia
CONTROVERSIA: Apelación
PROCEDENCIA: Juzgado I Civil del Circuito de Santa Marta
MAGISTRADO PONENTE: Tulia Cristina Rojas Asmar
DEMANDANTE: Jaime Antonio Cabarcas Rosado
DEMANDADO: Marina Trinidad Cabarcas Rosado
DECISION: Confirma

DECLARACION DEL POSEEDOR DE CONSTRUCCION EN SUELO AJENO- la Ley 1183/08 le dio alcance de justo titulo- No envuelve repudio de la calidad de poseedor

En primer lugar, en lo que toca con la supuesta negación que el demandante ha hecho de su posesión al realizar la declaración de construcción en suelo ajeno, carece por completo de vocación para derruir la evidencia que dejó sentada el Tribunal, no solamente porque en la escritura en la que se señala que así lo hizo, la 1309 del 23 de mayo de 2001 de la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta, no figura él como otorgante sino su hijo Jaime Antonio Cabarcas Gómez, lo que per se sería suficiente para despachar el ataque, sino también porque, aún admitiendo que proviene de él, tal circunstancia no equivale a rehusar del calificativo posesorio que es cardinalmente opuesto al de propietario. Cuando así proceden quienes detentan bienes con ánimo de señor o dueño y que originariamente no les pertenece, lo hacen normalmente para actuar en el tráfico jurídico como auténticos poseedores en las más variadas circunstancias, y transferir la posesión a un tercero, dejar sentado el preciso instante en el que iniciaron la detentación material, acreditar esa condición ante otros poseedores, obtener la adjudicación por parte de una entidad pública, etc., pero no necesariamente con el fin de abdicar de ese estatus, es más, suelen hacer vigorosa esa expresión en el cuerpo del respectivo instrumento público, esto es, de que acuden a declarar en calidad de poseedores como manifiestamente quedó consignado en la aludida escritura.

Nótese como en un intento por legalizar la situación de muchos poseedores de bienes urbanos, la ley 1183 de 2008 le dio a esa declaración el alcance de un justo título con el fin de allanarles el camino a la obtención del dominio vía prescripción ordinaria, lo que quiere decir que el propio legislador entiende que esa declaración no puede envolver repudio de la calidad de poseedor, antes por el contrario, constituye la exteriorización de la voluntad de quien prepara el paso para hacerse propietario absoluto del bien de que se trate.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION- No opera por haberse decretado medidas cautelares sobre el bien a usucapir

En segundo lugar, en cuanto a la presunta interrupción que de la posesión operó por causa de las medidas cautelares que se decretaron en el juicio ejecutivo que contra Marina Trinidad Cabarcas Rosado promovió la sociedad impugnante, llanamente hay que decir, primeramente, que la tenencia del demandante es anterior a cualquier transacción que entre las partes de ese pleito pudiera haberse realizado sobre el inmueble en cuestión y por ende en nada afecta el señorío con el que se ha venido comportando frente al mismo desde que entró a ejercerla hasta ahora, y después, que como de manera consistente lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, "... *el secuestro de bienes no tiene de suyo virtualidad para actuar indefectiblemente como causa determinante de la interrupción natural o civil de una prescripción en curso, ello por*

cuanto puede existir plena compatibilidad con la posesión del prescribiente, ...”¹, y además “... porque admitir semejante tesis, como con notorio desacierto lo entendió el Tribunal, en tanto que encontró suficiente una orden judicial para impedir que se consolidara la prescripción adquisitiva, ciertamente vendría a constituir un medio expedito y riesgoso para que cualquiera pudiera obstaculizar los derechos legítimos de los poseedores que se encuentran en camino de consumir tal fenómeno y obtener la respectiva declaración.”²

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA- modo originario que no encuentra limitante sino en los precisos eventos que la ley dispone/**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-** opera sobre bienes rematados al interior de trámites judiciales.

Según uno de ellos, al adquirirse legítimamente el predio en pública subasta “... se tornó imposible de usucapir ...”, y por tanto, al haber procedido en contravención con ello, erró la a quo declarando que el demandante lo había ganado por esa vía, sin embargo, puntualiza la Sala, razonándose de esa manera se olvida que la ley no ha dispuesto que el dominio de un bien subastado públicamente con intervención judicial, no pueda ser adquirido por el modo de la usucapión, ya que a ese respecto, la prohibición establecida por ella misma recae sobre los que no están en el comercio, verbigracia, los de uso público señalados de manera expresa por el art. 2519 del C. C., o los de propiedad de las entidades de derecho público como se desprende del numeral cuarto del art. 407 del C. de P. C., modificado por el 1-210 del decreto 2282 de 1989. La prescripción adquisitiva es modo originario que no encuentra limitantes sino en los precisos eventos que la ley dispone, no siendo posible entonces extenderlas a hipótesis no estipuladas expresamente en ella como es el caso de los bienes rematados al interior de trámites judiciales como con paladino desacierto se plantea con la censura

ALTERNATIVAS DEL USUCAPIENTE PARA PONER EN EVIDENCIA SU CONDICIÓN DE POSEEDOR- varias

Tampoco es cierto, como se insinúa en otro de los fundamentos de ésta, que la única alternativa que le brindaba el ordenamiento jurídico al usucapiente para poner en evidencia su condición de poseedor, era a través del procedimiento previsto en los artículos 686 y 687-8 del Código de Procedimiento Civil durante o después de la correspondiente diligencia de secuestro, según el caso, pasando por alto que esa es sólo una opción, que por fuera de ella está previsto el proceso ordinario en el que, además de contarse con la posibilidad de demostrar la condición de poseedor como se autoriza en las aludidas normas, puede suplicarse también la declaratoria de pertenencia del bien sobre el cual se ejerza por haberse adquirido su propiedad por prescripción adquisitiva, que es precisamente la pretensión elevada por el demandante amparado en los artículos 2512, 2518 y siguientes del C.C. y el 407 del C. de P. C. Luego entonces, tutelada su acción por esta normatividad, no puede exigírsele que irremediamente hiciera valer su derecho al interior del trámite ejecutivo en el que se practicó el secuestro del lote de terreno en comento, pues, sería tanto como restringirle inmerecidamente las herramientas constitucionales y legales que la ley ha consagrado para la defensa de sus derechos

PROCESO DE PERTENENCIA- legitimación en la causa/**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA-** está legitimado el accionante cuando se abroga la calidad de poseedor desde la génesis del debate.

Y en cuanto a la supuesta falta de legitimación para accionar que en esta instancia se le achaca al demandante, al parecer porque el verdadero legitimado es su hijo Jaime Cabarcas Gómez, baste decir que ese es un medio de defensa que la demandada no planteó ante el juzgado de primera instancia como era su deber

¹ Sent. Cas. Civ. de 3 de diciembre de 1999, Exp. No. 5291, citada en la S-C- 377 de 2005. M.P.: Edgardo Villamil Portilla.

² Casación del 18 de octubre de 2005, SC 256. MP.: César Julio Valencia Copete.

para que la contraparte gozara de oportunidad de contradecirlo a través de las pruebas que a bien tuviera, y por tanto, proponerla a estas alturas del debate, cuando ya los términos para solicitarlas han precluido, constituye un flagrante desconocimiento al derecho constitucional del debido proceso consagrado en el art. 29 Superior.

Pero, si aún se tuviera oportuno, sólo habría que anotar para refutarlo que el accionante se abrogó la calidad de poseedor desde la génesis del debate y así lo corroboraron los testimonios, condición que le fue suficiente para autorizar a su descendiente Cabarcas Gómez para que construyera en un espacio del lote, en lo cual, desde ningún punto de vista, puede apreciarse que haya hecho expresa dejación de su status, antes por el contrario, lo fortalece si se tiene en cuenta que refleja la seguridad con la que considera sometido el fundo a su exclusiva voluntad, cediendo parte de él a los miembros de su prole. Así entonces, no cabe duda de que la ley lo amparaba para entablar la acción que ahora ocupa la atención del Tribunal.

RADICACION 2007.00029.01

FECHADE PROVIDENCIA:	21 de enero de 2010
CLASE DE PROCESO:	Ordinario de Simulación
CONTROVERSIA:	Apelación
PROCEDENCIA:	Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco
MAGISTRADO PONENTE:	Tulia Cristina Rojas Asmar
DEMANDANTE:	Mery de Jesús Camacho Castro
DEMANDADO:	Judith Alcendra Guloso
DECISION:	Revoca

ACCION DE SIMULACION – Alcance / ACCION DE SIMULACION – Clases.

La acción de simulación va encausada a establecer que determinado acto jurídico se erige en una declaración de voluntad aparente, porque deliberadamente los contratantes ocultan su verdadero querer o realidad, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia patria de manera uniforme.

Se ha diferenciado también que la simulación puede revestir dos modalidades: absoluta y la relativa. Corresponden a la primera clase los actos jurídicos que tienen toda la apariencia de serios y reales para otras personas, pero en el entendido de los contratantes no celebran ninguno, como tampoco están dispuestos a materializar las consecuencias que la apariencia les impone, es decir que para terceros se dan todas las características de un contrato con el lleno de sus formalidades, pero la realidad de las partes es muy distinta, porque no han efectuado acuerdo de voluntades alguno. La segunda clase se presenta cuando la apariencia no es del todo fingida, pues los intervinientes sí pretenden obligarse, pero no en los mismos términos que están revelando, porque existen condiciones, modalidades o cláusulas que harán valer entre ellos, aunque las oculten de los demás.

PRUEBA DE LA SIMULACION- *Se rige por los artículos 248 y 250 del C.P.C. / INDICIOS-* *El hecho indicador debe estar probado en el proceso.*

Ya promovido el juicio para que se declare esta figura jurídica, en el que se pretende sacar a flote lo que en las profundidades escondieron los interesados, debido precisamente al afán de disimular su real voluntad, se utiliza con tal propósito el medio indiciario para demostrarlo, acudiendo a hechos que sí se pueden probar como el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la ausencia del precio o lo exiguo del mismo, el período en el que se realiza, la permanencia del vendedor en la heredad que dice haber entregado, etc. Frente a

estos indicios ha impuesto la práctica judicial que son varios los que deben apreciarse, con las características de ser graves, concurrentes y convergentes, o dicho en otros términos, la prueba de la simulación, se rige por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimiento Civil, cuando el hecho indicador esté plenamente demostrado en la litis, pero adicionalmente que mirando la acumulación de los indicios se presente “su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso”.

INDICIOS CONCORDANTES QUE INDIQUEN LA SIMULACION ABSOLUTA - Relación existente entre las partes, precio exigido, actitud durante y después del contrato, retención de la posesión.

“Haciendo una recapitulación de este estudio conjunto de las pruebas, encuentra el Tribunal que no concurren una serie de indicios concordantes que indiquen la simulación absoluta alegada, porque sí existía una necesidad o interés de la vendedora en realizar en acto jurídico, debido a la situación económica que estaba atravesando y las deudas con la compradora y con un tercero, que incluso tenía embargado el predio. Además no se demostró una confianza entre las contratantes que pudiera dar pie a cualquier otro indicio y no se aprecia cuál fue la actitud durante y después del contrato, que pudiera ser sospechosa de algún acto encubierto. Solo lograron demostrarse dos hechos indicantes, como son el precio por debajo del valor comercial y la retención de la posesión, pero ellos son aislados y por ende insuficientes para dar a buen término las pretensiones, a más que la demandada sí ejerció acciones para que no se le siguiera molestando en su propiedad”.

SIMULACION ABSOLUTA Y RELATIVA – Efectos / SIMULACION ABSOLUTA Y SIMULACION RELATIVA – No se puede decretar la simulación relativa cuando las pretensiones de la demanda fueron exclusivamente dirigidas a que se reconociera judicialmente la simulación absoluta

Deviene de lo analizado, que el fallo venido en alzada debe revocarse en su integridad, pues muy opuesto a lo concluido por el a quo, no existen una cadena de indicios suficientes que lleven a deducir una simulación absoluta, ya que los hechos que se desprenden de las pruebas obrantes en el plenario apuntan a una dirección muy diferente, que sí se realizó un contrato, pero en el caso de aceptar la versión de la enjuiciante, de existir un compromiso de volver las cosas al estado anterior, con alguna condición de restituir lo pagado, no se trataría de todas maneras de una simulación absoluta sino de una relativa.

En efecto, no puede dejarse de lado que la absoluta se contrae, como se señaló al inicio de estas consideraciones, a realizar un acto jurídico totalmente aparente, no existiendo ninguna intención de contratar, lo que no aparece demostrado en el sub júdice, porque los elementos de prueba desentrañan que sí confluyeron varios negocios entre las contratantes.

Frente a ello está la relativa, en la que se plasma un acto jurídico diferente, o con cláusulas ocultas, que sería el caso que se plantea en este proceso, donde la compraventa se efectuó para garantizar unas obligaciones. Sin embargo, no es procedente contemplar la posibilidad de decretar tal simulación relativa frente al contrato de compraventa dado que las pretensiones de la demanda fueron exclusivamente dirigidas a que se reconociera judicialmente la simulación absoluta e igualmente en los hechos del libelo no se puso de presente que se hubieran pactado cláusulas que no quedaran consagradas en la escritura, razones que impiden que se interprete el escrito introductor de manera diferente, pues la verdad solo afloró de las pruebas. Además, los efectos de una y otra son disímiles, la absoluta persigue la destrucción del contrato aparente y la relativa simplemente que se reconozcan aquellos pactos que no quedaron concretados, en virtud de lo cual es imposible acceder siquiera a la relativa sin vulnerar el principio de congruencia entre la demanda y el fallo respectivo.

RADICACION 2007.00251.01

FECHADE PROVIDENCIA: 27 de enero de 2010
CLASE DE PROCESO: Filiación Natural
CONTROVERSIA: Consulta
PROCEDENCIA: Juzgado Primero de Familia de Santa Marta
MAGISTRADO PONENTE: Cristian Salomón Xiques Romero
DEMANDANTE: Neris Yuleine Bssa Trout
DEMANDADO: Raúl Andrés Bassa trout
DECISION: Confirma

PROCESO DE FILIACION /PRUEBA GENETICA – prueba de mayor relevancia-
Debe ser estimada en conjunto con las demás pruebas.

Ahora bien, con la vigencia de la ley 721 de diciembre 24 de 2001, se le dio mayor relevancia a la prueba genética en los procesos de filiación, hasta el punto que su Art. 3° determina que “*Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente*”.

Sin embargo, ello de ninguna manera quiere decir que se deba prescindir de los demás medios probatorios, porque como lo ha expresado el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria en reciente pronunciamiento³:

“A pesar del mutismo de los interesados, recalca la Corte que ese sólo hecho no releva al juzgador de la tarea de hacer una evaluación crítica del medio suasorio, pues decretada y practicada la prueba, “sin reparos de las partes, al juez le asiste el deber de apreciarla, en ejercicio del principio de la libre valoración probatoria, que con igual vigor se aplica cuando se trata de la prueba de paternidad por medio del ADN, la cual, como toda prueba, debe ser estimada en conjunto con las demás y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, con exposición razonada del mérito que le asigne a cada una, según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil” (Sent. Cas. Civ. de 16 de diciembre de 2005, Exp. No. 949201); no obstante, la importancia que tiene la prueba de A.D.N. en los procesos adelantados para establecer la filiación de una persona, impone “al juzgador el deber de analizar el correspondiente dictamen en su integridad, con el fin de evidenciar su calidad, precisión y firmeza, al mismo tiempo que la competencia de los peritos, tal como lo reclama el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, sin que en asunto tan delicado sea posible remitirse al simple resultado de la prueba, el que necesariamente debe estar respaldado en un conjunto de elementos de juicio que le permitan al juzgador establecer que la probabilidad de paternidad acumulada sea, ciertamente, el reflejo de los exámenes realizados o practicados y de la aplicación de las técnicas reconocidas para este tipo de experticias” (Sent. Cas. Civ. de 18 de diciembre de 2006, Exp. No. 00118),...”.

En el presente caso la decisión tomada por la *A quo* se fundamentó precisamente en el “Dictamen-Estudio Genético de Filiación” rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, Grupo de Genética Forense, que se aprecia a folios 17 y 18 del cuaderno de pruebas, con base en las muestras de sangre tomadas a la menor Neris Juleynis Bassa Trout, a la madre de ésta, Leila Trout García, así como a los restos del presunto padre Raúl Andrés Bassa Rojas, experticio que cuenta con las exigencias del Parágrafo 3° del artículo 1° de la ley 721 de 2001, y el Parágrafo del artículo 2° de la misma disposición, el cual arrojó como conclusión que **“RAUL ANDRES BASSA ROJAS (Fallecido) no se excluye como el padre biológico del (la) menor NERIS JULEYNIS. Probabilidad de paternidad: 99.99999%. Es 48.121.556.7214 veces más probable que RAUL ANDRES BASSA ROJAS (fallecido) sea el padre biológico del (la) menor NERIS JULEYNIS a que no lo sea”**.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 11 de noviembre de 2008, M. P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

Del dictamen se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, sin que fuera objetado (Fol. 21 *ibídem*).

Así las cosas, como el examen de genética de ADN que arrojó como padre de la menor Neris Juleynis, al señor Raúl Andrés Bassa Rojas (Q.E.P.D.), merece toda credibilidad para esta Corporación, ya que como antes se dijo cumplió con todas las exigencias legales para el efecto, además de haberse surtido el trámite del proceso en legal forma, se llega a la conclusión de que la decisión de primera instancia fue acertada, razón por la que será confirmada, sin que haya lugar a costas.

RADICACION 2008.00128.01

FECHADE PROVIDENCIA:	18 de febrero de 2010
CLASE DE PROCESO:	Reivindicatorio
CONTROVERSIA:	Apelación de Auto
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato (Mad.)
MAGISTRADO PONENTE:	Cristian Salomón Xiques Romero
DEMANDANTE:	Herbert Saumeth Alvarez
DEMANDADO:	Electricadora del Caribe S.A. E. S. P.
DECISION:	Confirma

ACCION REIVINDICATORIA FRENTE A ENTIDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS – No puede degenerarse en Acción de Reparación Directa / ACCION DE REPARACION DIRECTA POR OCUPACION TEMPORAL O PERMANENTE DE INMUEBLE POR CAUSA DE TRABAJOS PUBLICOS – Diferente de la acción contemplada en el artículo 946 y s.s. del C.C. / RECUPERACION DE LOTE OCUPADO POR ELECTRICARIBE- Pretensión reservada celosamente a la jurisdicción ordinaria / ACCION DE REPARACION DIRECTA – No está contemplada para pretensiones recuperatorias.

La anterior, como vía jurisdiccional, atañe a la reparación o resarcimiento, sin más aditamentos, en la que se incluye la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos, diferente de la contemplada en el Art. 946 y s.s. del C. C., en la que campea la restitución o la cancelación, en caso de imposibilidad de aquella, del valor del inmueble por la destinación que se detalló en párrafo precedente.

Diáfananamente logra determinarse que distinto a lo aseverado por la atacante, la acción empleada no guarda relación alguna con la señalada en el escrito de excepciones, pues el ingrediente que hace diferente la presente demanda es, como se dijo, la recuperación del lote ocupado por Electricaribe, pretensión que a la postre está reservada, celosamente, a la jurisdicción ordinaria⁴, no obstante que el juez *A quo* nada dijo al respecto.

Por las especificaciones que comentó la atacante, la acción reivindicatoria aquí planteada no está llamada a mutar o degenerarse en otra, y es que si en gracia de discusión se acudiera a la calidad de entidad prestadora de servicios públicos de la demandada⁵, así como a lo reformado por la ley 1107 de 2006, nada variaría en esta instancia, pues en qué condiciones queda la pretensión

⁴ Pese a la asignación al juez agrario, este asunto es conocido por el juez de lo civil ante la no creación de aquellas dependencias, conforme a lo consagrado en el Art. 140 del decreto 2303 de 1989.

⁵ Téngase presente que la ley 1107 de 2006, donde se fijó un criterio orgánico de competencia, deja entrever el reconocimiento claro de que las empresas de servicios públicos son entidades públicas y no privadas, pese al régimen de sus operaciones o creación, como señaló la *A Quo*, y por ende las controversias o litigios en que intervengan están asignados a la jurisdicción contencioso administrativa, salvo lo señalado en las leyes 142 de 1994, 689 y 712 de 2001, independiente de la participación que haya en su capital.

recuperatoria, cuando la de reparación directa no contempla esta posibilidad y cercenarla implicaría tanto como arrastrar el acceso a la justicia.

RADICACION 2008.00128.01

FECHADE PROVIDENCIA: 17 de febrero de 2010
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
CONTROVERSIA: Apelación de Auto
PROCEDENCIA: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta
MAGISTRADO PONENTE: Carlos Julio Ruiz pacheco
DEMANDANTE: Bancafe/ Central de Inversiones
DEMANDADO: Digna Rosa Andrade de Contreras
DECISION: Revoca

LEY DE VIVIENDA / ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA SENTENCIA C-955/00 – interpretación del artículo 42 de la Ley 546/99

Del análisis de constitucionalidad que efectuó sobre la Ley de Vivienda (C-955 de 2000) y reafirmada en toda una línea jurisprudencial nacional, ha establecido que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe interpretarse en el entendido de que efectuada la reliquidación del crédito de vivienda y si se encontraba en proceso dicha obligación, lo correcto es que se de por terminado ese lazo de instancia, siempre y cuando el trámite procesal se hubiese iniciado antes del 31 de diciembre de 1999, no interesando el estado en que quedase el crédito respecto del abono producto de la reliquidación.

REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA TERMINACION DE LA EJECUCION DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS INICIADOS ANTES DE LA LEY 546 DE 1999 – Que aún no se hubiere registrado el auto que aprueba el remate del bien hipotecado / TERCEROS DE BUENA FE – salvaguarda de sus derechos.

En otras palabras, por tratarse de un proceso iniciado antes de la vigencia de la ley 546 de 1999, es claro que en el sub lite, tal como lo determinó el Juez del conocimiento, debió darse por terminada la ejecución, y en consecuencia disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

Pese a ello no puede perderse de vista, que la procedencia de la referida orden no sólo está sujeta a que el proceso se hubiere iniciado antes del 31 de diciembre de 1999, y que se aporte además la reliquidación del crédito objeto de obligación, sino que es requisito indispensable que aún no se hubiese registrado el auto que aprueba el remate del bien hipotecado.

En efecto, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha destacado la necesidad de salvaguardar los derechos adquiridos por terceros de buena fe. Esto es, si bien es cierto nuestro ordenamiento jurídico emitió una protección especial a las personas que acudieron al sistema financiero antes de la expedición de la referida ley 546 de 1999, no es menos verídico que la misma no puede atentar contra aquellos compradores de buena fe que adquirieron los inmuebles perseguidos antes de la expedición de dicha norma.

NULIDAD / CONTINUAR CON EL PROCESO INICIADO EN 1999 LUEGO DE HABERSE PRESENTADO LA RELIQUIDACION DEL CREDITO SIN QUE EXISTAN TERCEROS DE BUENA FE – Genera nulidad de la actuación por haberse configurado la causal 5º del artículo 140 del C. de P. C.

Así las cosas, aunque estuvo acertada la determinación asumida por el a quo en el sentido de dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, no fue adecuada la vía que utilizó, puesto que es principio general del derecho que ninguna autoridad puede revocar las decisiones que ha proferido y han adquirido firmeza, sino con ocasión de los recursos de ley.

Justamente, como se anotó en párrafos que anteceden, lo pertinente hubiese sido decretar la nulidad de la actuación, por haberse configurado la causal 5 del artículo 140 del C. de P. C., pues se continuó con el curso de la causa luego de haberse presentado la reliquidación del crédito en un proceso iniciado en 1999, en que no hay terceros de buena fe que puedan resultar afectados con la decisión.

TUTELAS

DE

INTERES

PONENTE	SENTENCIA	TEMA
Dr. CARLOS JULIO RUIZ PACHECO	T – 2010.00824.01	Acción de tutela instaurada por el señor ELIÉCER ENRIQUE GIL EGUIS contra GRADESA S.A, ARP LA GANADERA, ARP SURATEP, ARP BBVA SEGUROS GANADERO S.A, y LA NUEVA EPS. Caso en que al demandante le fue terminado su contrato laboral cuando se encontraba incapacitado. Derecho a la estabilidad laboral reforzada en el contrato a término indefinido en cuanto a personas discapacitadas. La empresa no probó que la incapacidad del accionante no era el motivo del despido y por otro lado no se encuentra probado en el expediente que dicha empresa haya solicitado el permiso correspondiente al Ministerio de la Protección Social. Confirma la sentencia de primera instancia de fecha 17 de julio de 2009 proferida por la Jueza Quinta Civil del Circuito de Santa Marta, en la que tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad con la vida, a la igualdad, al trabajo, y a la dignidad humana y como consecuencia Ordenó el reintegro del accionante por encontrarse el actor en estado de debilidad manifiesta a raíz de su incapacidad física.
Dr. CRISTIAN S. XIQUES ROMERO	T-2009.00208.01	Acción de tutela instaurada por AGRIPINA RUIZ CONRADO y OTROS contra el GOBERNADOR DEL MAGDALENA. Caso en el que los demandantes solicitan el amparo tutelar a fin de que se ordenara que se les incorporara “en propiedad a la planta de cargos de la secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, lo mismo que el pago de los salarios, prestaciones y en general lo dejado de pagar durante el tiempo que laboraron como voluntarios o con O.P.S....” (Negrillas del texto original). El inconformismo de los actores radica en que no se culminó el concurso de méritos que inició el municipio de la Zona Bananera en el año 2000 y que se encontraba pendiente de la publicación de la lista de elegibles, debido a la suspensión ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga al resolver en segunda instancia la acción de tutela que impetraron <i>“algunos docentes”</i> , hasta tanto, éstos presentaran la respectiva acción ante la jurisdicción contencioso administrativa. Tal circunstancia, les impidió que el Departamento del Magdalena los acogiera en diciembre de 2003 y así sucesivamente se ha prolongado su situación durante el tiempo. La Juez de primera instancia concedió el amparo deprecado, tras considerar, en síntesis, que era absurdo que no se hubiese culminado el concurso que originó la demanda, cuando estaba pendiente la publicación de la lista de elegibles, máxime que aún no se han ofertado los cargos para los que concursaron, manteniéndolos <i>“vinculados provisionalmente, al parecer, como para tenerlos conformes y no se han utilizado las medidas pertinentes para solucionarles su situación”</i> ; además, que la declaratoria de insubsistencia no tenía justificación debido a que no respondía a procesos disciplinarios, sumado a que los accionantes eran madres y padres cabezas de familia. Argumentos que no fueron de recibo por el Tribunal por cuanto los actores no demostraron que efectivamente fueran madre o padre cabeza de familia o que el sustento de sus hijos dependieran del salario que sus padres recibían como docentes, a mas de considerar que tal situación fue tolerada durante mucho tiempo por los actores. Al respecto se trae a colación la línea jurisprudencial delineada por la H. corte Constitucional en lo atinente al plazo razonable dentro del cual se debe interponer la acción de tutela. Finalmente el Tribunal consideró que la acción se tornaba por demás en improcedente al estimar <i>“que no es éste el escenario apropiado para debatir la legalidad de los actos administrativos que presuntamente los afectó, pues para ello, se encuentra la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”</i> negó el amparo y ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Ciénaga – Magdalena – .
DRA. IDA MENDEZ DE RODRÌGUEZ	T-2009.02044.01	Acción de tutela instaurada por HUGO ANTONIO SALCEDO GUTIERREZ contra la Empresa C.I. BANEX S.A., ARP POSITIVA S.A. y SALUD TOTAL E.P.S. caso en el que el actor considera que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, mínimo vital, trabajo y a la seguridad social. En la exposición fáctica relata el accionante que se vinculó a la empresa BANEX S.A. el cuatro (4) de febrero de dos mil cuatro (2004), para

		<p>desempeñarse en la finca GLORIA MERCEDES en el cargo de desmanchador, en donde el 23 de febrero de 2006 estando en actividad laboral sufrió un accidente de trabajo y a consecuencia de ello, después de varias exámenes y evaluaciones la JUNTA INTERDISCIPLINARIA DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES le calificó una incapacidad del 16,13%, dictamen notificado el 7 de marzo de 2008 al accionante, y por estar inconforme apeló la decisión sin que a la fecha de presentación de la tutela tuviera conocimiento del dictamen definitivo, no obstante, el 4 de diciembre el empleador dio por terminado la relación laboral sin solicitar permiso al Ministerio de Protección Social, por lo que considera que los accionados le están vulnerando sus derechos fundamentales. Considera el Tribunal que si bien la empresa C.I. BANEX le canceló al actor su liquidación correspondiente, la indemnización por despido injusto y la cesantía pertinente, no tuvo en cuenta que el actor para la fecha del retiro, se encontraba a la espera del pronunciamiento de la ARP en cuanto a la impugnación interpuesta contra el dictamen de calificación de invalidez; y por esta situación lo ubica como una persona de condición latente de debilidad manifiesta hasta que las entidades de salud correspondiente no pruebe lo contrario. Se aborda la línea jurisprudencia sentada por la H. Corte Constitucional en relación a las personas consideradas incapacitadas distintas a las mencionadas por la Ley 361 de 1997. El Tribunal consideró necesario proteger el derecho al trabajo, mínimo vital y a la salud como mecanismo transitorio, por el término de cuatro (4) meses, mientras se le resuelve al actor el incidente de desacato pendiente contra la A.R.P. y adelanta el respectivo proceso ante la jurisdicción laboral competente, con el fin de establecer definitivamente la terminación unilateral del contrato. En este sentido, se procedió a revocar la sentencia de primera instancia y en su defecto se declaró que la terminación unilateral del trabajo no produce ningún efecto y en consecuencia procedió el reintegro del señor HUGO ANTONIO SALCEDO GUTIERREZ.</p>

